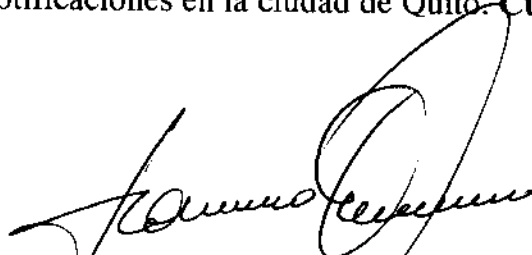





Machala, 19 de Septiembre del 2011. Las 08h40.

Agréguese a los autos el escrito que antecede y la documentación adjuntada de los que se desprende que el fiscal Dr. Wilson Emiliano Cuenca Armijos ha presentado una acción extraordinaria de protección ante éste Tribunal, por una supuesta violación a sus derechos constitucionales, al habersele impuesto la multa que expresamente señalan los Arts. 277 y 278 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, por no concurrir a la audiencia de juzgamiento en el juicio penal N°.- 103-2011 a que estaba obligado, ausencia que motivó que el Tribunal declare fallida la audiencia; audiencia a la que estuvo oportunamente notificado el accionante, por haber estado a cargo él durante todo el trámite, y no otro Fiscal, dado que el cambio que el alegara a otra Unidad jamás fue comunicado al Tribunal – no obstante existir una directriz o circular de la Fiscalía General del Estado a este propósito, es decir, la de que los Fiscales tienen la obligación de notificar a tiempo al Tribunal cuando esos cambios de Unidad ocurran - y recién después de impuesta la multa el Fiscal Provincial a pedido del multado informa al tribunal; lo cierto es que la pretensión del Fiscal Dr. Wilson Cuenca Armijos no se adecua ni al caso fortuito ni a la fuerza mayor, que son las circunstancias fácticas excepcionales que justificarían su no comparecencia a la audiencia de juzgamiento. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 62 señala expresamente que una vez presentada la acción extraordinaria de protección el Tribunal que dictó la decisión definitiva ordenará notificar a la otra parte y remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días; consecuentemente, se manda a notificar a las partes procesales en las casillas que tienen señaladas, y a remitir el expediente penal N°.- 103-2011 a la Corte Constitucional junto a la acción extraordinaria de protección presentada con documentos por el Dr. Wilson Emiliano Cuenca Armijos. Por lo demás, queda en evidencia que el accionante fundamenta su acción en la consideración de lo injusto y arbitrario que significa para él la imposición de la multa a través del “auto” emitido; que la admisibilidad de la acción planteada establecería un grave precedente judicial en cuanto a que las audiencias fallidas, sin el freno de la multa para los irresponsables, se daría en una mayor proporción que ahora ( las declaratorias de audiencias fallidas por inasistencia o delegación a otro Fiscal justamente al momento de las audiencias son numerosas, por lo cual se transgrede de manera frecuente el principio procesal de celeridad, por lo que este Tribunal ha

empezado, en estos casos irregulares, a aplicar la multa que es legal y constitucional, salvo el mejor criterio de la Corte); y, que la acción fue propuesta fuera de término. Téngase en cuenta la autorización a la Dra. Cristina Cuenca Armijos para que le represente en el presente juicio, y la casilla judicial N°.- 3620 donde recibirá sus notificaciones en la ciudad de Quito. **Cúmplase y Notifíquese.-**

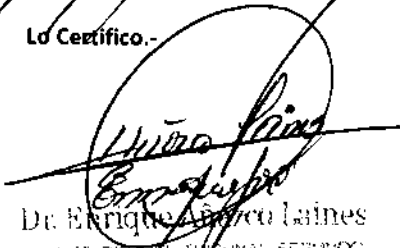


**Dr. Francisco Quevedo Madrid**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SEGUNDO  
DE GARANTIAS PENALES DE EL ORO



**Dr. Aristides Zerda Reyes**  
JUEZ DEL TRIBUNAL SEGUNDO  
DE GARANTIAS PENALES DE EL ORO

Lo Certifico.-



**Dr. Enrique Abarca Laines**  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL SEGUNDO  
DE GARANTIAS PENALES DE EL ORO



**Dr. Daniel Alejandro Gonzaga**  
JUEZ DEL TRIBUNAL SEGUNDO  
DE GARANTIAS PENALES DE EL ORO

